



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: YERLY ANDREA GONZALEZ BARRAGAN

Demandado: DARLES ARBOLEDA CAICEDO

Radicación: 25718408900120200000900

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior si sobrareen dineros devuélvase a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 052, hoy 17/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: RICARDO HORMAZA MEZA

Radicación: 25718408900120200011900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra RICARDO HORMAZA MEZA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0564 visible a folio 1 del cuaderno:

\$10.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 18 de marzo de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 310 del C.G. del P., tal como consta mediante documento remitido al correo institucional de este Despacho Judicial, en el cual se allana a las pretensiones, renuncia a proponer excepciones, documento que se presume auténtico según las voces del Decreto 806 de 2020 y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA

3

en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 052, hoy 17/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: DORIS PRADO BONILLA

Radicación: 25718408900120200011600

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra DORIS PRADO BONILLA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0770 visible a folio 1 del cuaderno:

\$4.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 16 de marzo de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 310 del C.G. del P., tal como consta mediante documento remitido al correo institucional de este Despacho Judicial, en el cual se allana a las pretensiones, renuncia a proponer excepciones, documento que se presume auténtico según las voces del Decreto 806 de 2020 y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA**

5

en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 052, hoy 17/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y
SERVICIOS “COOPCRESIENDO”**

Demandado: ADALBERTO FRANCO MONTOYA

Radicación: 25718408900120200012000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra ADALBERTO FRANCO MONTOYA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0565 visible a folio 1 del cuaderno:

\$10.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 18 de marzo de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 310 del C.G. del P., tal como consta mediante documento remitido al correo institucional de este Despacho Judicial, en el cual se allana a las pretensiones, renuncia a proponer excepciones, documento que se presume auténtico según las voces del Decreto 806 de 2020 y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SASAIMA

7

en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 052, hoy 17/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y
SERVICIOS “COOPCRESIENDO”**

Demandado: MARIA MAGDALENA ALARCON CASTAÑEDA

Radicación: 25718408900120200011300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra MARIA MAGDALENA ALARCON CASTAÑEDA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0563 visible a folio 1 del cuaderno:

\$8.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 16 de marzo de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 310 del C.G. del P., tal como consta mediante documento remitido al correo institucional de este Despacho Judicial, en el cual se allana a las pretensiones, renuncia a proponer excepciones, documento que se presume auténtico según las voces del Decreto 806 de 2020 y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SASAIMA

9

en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 052, hoy 17/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSVALDO ENRIQUE MAIGUEL SARMIENTO

Demandado: EUNICE SARMIENTO DE MAIGUEL

Radicación: 25718408900120200004200

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee OSVALDO ENRIQUE MAIGUEL SARMIENTO conforme a lo manifestado en documento digital remitido al correo institucional de este Despacho Judicial. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada reconoce como único demandante al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en los términos a que se refiere el artículo 68 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en documento digital remitido al correo institucional de este Despacho Judicial.

Dichos documentos digitales se presumen auténticos según lo dispone el Decreto 806 de 2020 y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 052, hoy 17/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARIA ANTONIA CAMARGO PAEZ

Demandado: TUFIC ALFREDO LOBO GALAN

Radicación: 25718408900120200005300

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee MARIA ANTONIA CAMARGO PAEZ conforme a lo manifestado en documento digital remitido al correo institucional de este Despacho Judicial. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado reconoce como único demandante al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en los términos a que se refiere el artículo 68 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en documento digital remitido al correo institucional de este Despacho Judicial.

Dichos documentos digitales se presumen auténticos según lo dispone el Decreto 806 de 2020 y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 052, hoy 17/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE LIBARDO CAMACHO ROBLES

Radicación: 25718408900120180023900

En los términos del documento digital que antecede líbrense los oficios requeridos a las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA S.A., para los fines allí indicados.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 052, hoy 17/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA SARA HERRERA BOHORQUEZ

Radicación: 25718408900120180024100

En los términos del documento digital que antecede líbrense los oficios requeridos a las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA S.A., para los fines allí indicados.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 052, hoy 17/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Partición adicional

Causante: MANUEL ANTONIO SUAREZ FONSECA

Radicación: 25718408900120190014300

Se reconoce al Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ como apoderado judicial del Sr. MANUEL ANTONIO SUAREZ GRIMALDOS en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folios 141 y 142 del plenario.

Se reconoce al señor MANUEL ANTONIO SUAREZ GRIMALDOS como heredero del causante MANUEL ANTONIO SUAREZ FONSECA, quien aceptó la herencia a beneficio de inventario

Consecuente con lo anterior la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA queda relevada del cargo de curador ad litem del heredero emplazado Sr. MANUEL ANTONIO SUAREZ GRIMALDOS.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 052, hoy 17/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE HUGO CRUZ AGUDELO

Radicación: 25718408900120180042400

En los términos del documento digital que antecede líbrense los oficios requeridos a las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA S.A., para los fines allí indicados.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 052, hoy 17/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria